

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA

MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA
Magistrado Ponente

Asunto: Impugnación de sentencia
Accionante: Guillermo Andrés Cohen Chamorro
Accionado: Banco Agrario De Colombia S.A. y Otro.
Rad. Único: 13244318900220250002402

Cartagena de Indias D. T. Y., once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Aprobado en Acta No. 143

Pasa a resolverse la impugnación del fallo de 8 de mayo de 2025, proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, dentro de la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El promotor de amparo solicita protección a los derechos fundamentales a la igualdad, estabilidad laboral reforzada, de salud, seguridad social, vida digna y mínimo vital, presuntamente conculcados por el ente accionado.

Como sustento de la acción manifiesta, en compendio:

- a. En marzo de 2019, ingresó a laborar en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., siendo trasladado en enero de 2024 a la oficina de Santo Tomás Atlántico donde desempeñó el cargo de director de oficina Tipo 4.
- b. El 4 de agosto de 2024, presentó un episodio de dolor abdominal que le obligó a acudir al servicio de urgencias, y que tras la práctica de diversos procedimientos clínicos y exámenes diagnósticas,

Asunto: Impugnación de sentencia
Accionante: Guillermo Andrés Cohen Chamorro
Accionado: Banco Agrario De Colombia S.A. y Otro.
Rad. Único: 13244318900220250002402

le hallaron una “*LITIASIS EN URETER DISTAL IZQUIERDO CON LEVE EFECTO OBSTRUCTIVO ASOCIADO CON CAMBIOS INFLAMATORIOS PERIRRENALES + LITIASIS RENAL IZQUIERDA NO OBSTRUCTIVA*”, por lo que fue intervenido quirúrgicamente, otorgándole el médico una incapacidad laboral de 30 días calendarios.

c. En consulta de control de urología, se confirmó la persistencia de litiasis en el divertículo renal, lo que requirió una nueva intervención quirúrgica que extendió su incapacidad médica, notificado formalmente al ente accionado y a la Dirección Territorial Bolívar del Ministerio del Trabajo.

d. El 10 de marzo de 2025, recibió carta por parte de la entidad accionada, notificándole la terminación de su contrato laboral invocando como causal la expiración del plazo pactado o presuntivo, sin la debida autorización del Ministerio del Trabajo, muy a pesar de su estado de salud.

e. Por lo anterior, solicita se declare la ineficacia jurídica de la terminación del contrato de trabajo, ante el desconocimiento de su estabilidad laboral reforzada, y que en su defecto se le ordene a la entidad al reintegro.

2. Notificada la presente acción de tutela, se generaron los siguientes pronunciamientos:

2.1. *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.*: refirió que, la patología que aqueja al accionante identificada como “cálculos renales”, no reviste las características de una enfermedad de alto riesgo o de gravedad extrema que permita inferir que su vida se encuentra en inminente peligro o que configure un perjuicio irremediable. Advierte que, el accionante ya había presentado dicha afección en el 2023, sin que en ese entonces se le hubiera prescrito una incapacidad prolongada o se hubiesen impuesto restricciones o

Asunto: Impugnación de sentencia
Accionante: Guillermo Andrés Cohen Chamorro
Accionado: Banco Agrario De Colombia S.A. y Otro.
Rad. Único: 13244318900220250002402

recomendaciones médicas que limitaran el desarrollo de sus funciones laborales, habiendo desempeñado su cargo durante más de dos (2) años con dicha condición.

Indicó que, si bien el procedimiento de extracción de cálculos, “Litotricia” requiere sedación o anestesia, no es menos cierto que la misma no constituye una intervención de alto riesgo que comprometa la vida del paciente, que lo que pretende el accionante ante su bajo rendimiento laboral y sus resultados desfavorables, es evitar su desvinculación del Banco, lo que deja entrever que la solicitud de amparo carece de fundamento fáctico y jurídico, toda vez que, la decisión adoptada se fundó en las reiteradas inconsistencias e incumplimientos en los que incurrió el reclamante de amparo, cuya calificación de desempeño ha sido regular en los periodos 2023 y 2024.

Asimismo, argumentó que, el promotor de amparo no puede ser considerado como una persona en estado de debilidad manifiesta, por cuanto no cumple con los presupuestos normativos aplicables para ser beneficiario de una protección reforzada por fuero de salud, que, por el contrario, su condición médica no constituye impedimento alguno para el ejercicio regular de sus funciones dentro de la entidad financiera.

Señaló que, en el asunto no se cumple con el requisito de subsidiariedad, habida cuenta que el accionante dispone de la jurisdicción ordinaria laboral para controvertir la terminación de su vínculo contractual por la expiración del término presuntivo.

2.2. MINISTERIO DEL TRABAJO: solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, bajo el sustento que, la entidad no fue la empleadora del promotor de amparo.

Asunto: Impugnación de sentencia
Accionante: Guillermo Andrés Cohen Chamorro
Accionado: Banco Agrario De Colombia S.A. y Otro.
Rad. Único: 13244318900220250002402

II. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Amparó los derechos fundamentales deprecados de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, al considerar que, el accionante acreditó padecer una apremiante condición médica, la cual era conocida por la entidad accionada, quien omitió solicitar la autorización al MINISTERIO DEL TRABAJO para despedir al actor. Debiendo el reclamante de amparo en un término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la sentencia de tutela, adelantar las acciones pertinentes ante la jurisdicción ordinaria laboral.

III. LA IMPUGNACIÓN

La accionada impugnó la decisión, ratificando lo expuesto en el escrito de réplica, haciendo hincapié en que la enfermedad del promotor de amparo es calificada por la ciencia como una de las comunes y de menor riesgo para los hombres, lo que da cuenta que la misma no se traduce en una enfermedad discapacitante permanente y/o de larga duración, siendo su tratamiento de manera ambulatoria. Asimismo, en ningún momento vulneró los derechos fundamentales del accionante, pues, no se pudo acreditar en el asunto una acción discriminatoria.

Que, la aplicación del término presuntivo por el cual se generó la terminación del contrato de trabajo no tiene correlación alguna con su condición transitoria y leve de salud, toda vez que la decisión de no renovar dicho contrato de trabajo tuvo sustento en los resultados y calificaciones negativas del trabajador en el desarrollo de sus funciones.

IV. CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que toda persona tendrá derecho a instaurar acción de

Asunto: Impugnación de sentencia
Accionante: Guillermo Andrés Cohen Chamorro
Accionado: Banco Agrario De Colombia S.A. y Otro.
Rad. Único: 13244318900220250002402

tutela ante los jueces, en todo momento y lugar para lograr mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados, ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad o por particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave e indirectamente el interés colectivo.

Dentro de esos derechos de rango fundamental encontramos el derecho a la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio, el cual guarda relación directa con el derecho a la salud – art. 48 C.N.- y vida de las personas -art. 11 C.N.-.

Por otra parte, tratándose del derecho a la estabilidad reforzada tiene fundamento constitucional -Art. 53 CN- y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, toda vez que esa situación particular pueda calificarse como una circunstancia que genere debilidad manifiesta y, en consecuencia, el trabajador pueda verse **discriminado** por ese solo hecho, es por ello que la jurisprudencia constitucional considera la acción de tutela procedente para ordenar el reintegro al trabajo de los trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psíquicas, despedidos sin autorización por parte de la Oficina del Trabajo así mediar una indemnización.

2. En el caso concreto, el accionante esgrime que su contrato de trabajo fue terminado de manera unilateral, pese a las patologías que padece y, muy a pesar de haber puesto en conocimiento de la entidad encartada su delicado estado de salud.

Igualmente, se observa que, GUILLERMO ANDRÉS COHEN CHAMORRO, cuenta con 33 años, que según su historial clínico presenta *“HIDRONEFROSIS CON OBSTRUCCION POR CALCULOS DEL*

Asunto: Impugnación de sentencia
Accionante: Guillermo Andrés Cohen Chamorro
Accionado: Banco Agrario De Colombia S.A. y Otro.
Rad. Único: 13244318900220250002402

RIÑON Y DEL URETER, CUERPO EXTRAÑO EN LA VEJIGA, INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS SITIO NO ESPECIFICADO, OTROS ESTADOS POSTQUIRURGICOS ESPECIFICADOS”, motivo por el cual, ha tenido que realizarse diversos procedimientos y exámenes para tratar sus patologías, y del que ha venido siendo incapacitado.

Por otro lado, si bien es cierto, que dentro del expediente de tutela no se avizora copia del contrato de trabajo, no es menos cierto que se encuentra acreditado que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante comunicado de 10 de marzo de 2025, le informó la terminación de este, indicándole: *“...Respetado Guillermo Andres: En nombre del Banco Agrario de Colombia queremos agradecerle por su aporte a la organización, con su trabajo usted ha contribuido al desarrollo del campo colombiano. Respetuosamente le comunicamos que, de acuerdo con lo establecido en su contrato de trabajo vigente, la expiración del plazo pactado o presuntivo será el próximo 17 de marzo 2025. Conforme con lo anterior, y en virtud de lo consagrado en el literal a) del artículo 47 del Decreto 2127 de 1945, compilado en el artículo 2.2.30.6.11 del Decreto 1083 de 2015; una de las formas de terminación del contrato de trabajo, es la expiración del término del plazo presuntivo; en tal sentido, le informamos que el Banco Agrario de Colombia ha decidido dar por terminado su contrato de trabajo a partir de la finalización de la jornada laboral del día 17 de marzo de 2025. Reiteramos nuestro mensaje de agradecimiento por su trabajo y le informamos que el pago de su liquidación final de prestaciones y derechos laborales se efectuará dentro del término legal establecido para tal fin...”*

Bajo tales supuestos, la Sala considera que, entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y el accionante existe una relación laboral, que por demás no se puso en tela de juicio dentro de este procedimiento breve y sumario.

Por manera que, al persistir el estado de debilidad manifiesta del actor, por razones de salud, la terminación unilateral debía estar sometida a la existencia del permiso por parte de la autoridad del trabajo, y como no obra en el plenario prueba que el BANCO AGRARIO DE

Asunto: Impugnación de sentencia
Accionante: Guillermo Andrés Cohen Chamorro
Accionado: Banco Agrario De Colombia S.A. y Otro.
Rad. Único: 13244318900220250002402

COLOMBIA S.A. lo haya solicitado, su decisión vulneró los derechos fundamentales del reclamante de amparo.

2. Es claro que, la estabilidad laboral se vuelve de especial importancia cuando el empleado se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, dando lugar a la denominada estabilidad laboral reforzada que *“consiste en la garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido”*¹.

Así que, si el actor constitucional se encontraba laborando al servicio del Banco accionado y durante sus labores presentó quebrantos de salud incapacitantes, se requería la anuencia de la autoridad de trabajo para poner fin a su relación laboral, precisamente, como garantía que no obedeció a su estado de salud.

3. Ahora, no le asiste razón a la accionada cuando alega que la condición que presenta el reclamante de amparo no reviste de gravedad, ya que su condición médica no constituye impedimento alguno para el ejercicio regular de sus funciones dentro de la entidad financiera, sin embargo, se olvida que la protección derivada de la estabilidad reforzada no puede condicionarse a la calificación de pérdida de capacidad laboral o al porcentaje específico del trabajador.

Con relación al grado de discapacidad que debe tener una persona para exigir el derecho a la estabilidad reforzada, la Corte Constitucional dispuso que tal protección cobija a todas las personas con limitaciones física o psicológicas, indistintamente si el grado de afectación es severo, moderado o leve, es por ello por lo que en un examen de constitucionalidad realizado a la Ley 361 de 1997, en sentencia C-824 de 2011 señaló:

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-470 de 1997.

Asunto: Impugnación de sentencia
Accionante: Guillermo Andrés Cohen Chamorro
Accionado: Banco Agrario De Colombia S.A. y Otro.
Rad. Único: 13244318900220250002402

*“la referencia específica que hace el artículo 1º, a las personas con limitaciones ‘severas y profundas’ no puede tomarse como expresiones excluyentes para todos los artículos que conforman la citada ley. En punto a este tema, es de aclarar que la clasificación del grado de severidad de una limitación (art. 7º, Ley 361 de 1997) no implica la negación y vulneración de un derecho, sino la aplicación de medidas especiales establecidas por la misma ley para personas con discapacidad en cierto grado de severidad (vgr. los artículos 2º, 3º y 4º de la Ley 361 de 1997). **Más que de discapacidad leve y moderada, la jurisprudencia ha señalado que en estas situaciones debe hablarse de personas que por su estado de salud física o mental se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, que les dificulta trabajar en ciertas actividades o hacerlo con algunas limitaciones y que por tanto, requieren de una asistencia y protección especial para permitirle su integración social y su realización personal, además de que gozan de una estabilidad laboral reforzada”.** (Resalte fuera del texto).*

Analizado lo anterior, al margen del grado de complejidad de la enfermedad que padezca el actor, este goza de una estabilidad laboral reforzada, por manera que surge para el empleador la prohibición del artículo 26 de la Ley 361 de 1993 de despedirlo por alguna limitación física, sensorial o psíquica sin autorización del Ministerio del Trabajo, y comoquiera que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. tenía conocimiento del diagnóstico o patología del actor, se activa la presunción legal en contra de ésta, ya que no se desvirtuó que la desvinculación no presentaba conexidad con el estado de salud del actor.

4. En ese orden de ideas, comoquiera que se trata de una persona de especial protección, por su estado de salud, como se colige a partir de los hechos, la Sala considera que, sin perjuicio de la modalidad de vinculación laboral que haya existido entre las partes, se hace necesaria la intervención del juez de tutela en aras de evitar la materialización de un perjuicio irremediable en cabeza del accionante.

Por manera que, no obstante, la existencia de otro medio de defensa judicial que le permitiría al accionante ventilar sus pretensiones, se hace imperativo salvaguardar sus derechos fundamentales al mínimo vital y estabilidad laboral reforzada, pero de forma transitoria, mientras la

Asunto: Impugnación de sentencia
Accionante: Guillermo Andrés Cohen Chamorro
Accionado: Banco Agrario De Colombia S.A. y Otro.
Rad. Único: 13244318900220250002402

jurisdicción laboral se pronuncie de manera definitiva respecto de la legalidad de su despido.

Así las cosas, en armonía con lo discurrido se confirmará el fallo venido en impugnación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil – Familia, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley.

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 8 de mayo de 2025, proferida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, dentro de la acción de tutela de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas por el medio que la secretaría considere más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, con observancia del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

Firmado Por:

Marcos Roman Guío Fonseca

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

² La presente providencia, contiene la firma electrónica colegiada de los Magistrados que integran la Sala de Decisión.

Asunto: Impugnación de sentencia
Accionante: Guillermo Andrés Cohen Chamorro
Accionado: Banco Agrario De Colombia S.A. y Otro.
Rad. Único: 13244318900220250002402

Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Oswaldo Henry Zárate Cortés

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Bolivar

Diana Patricia Martinez Cudris

Magistrada

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**dec4df59a2ffd314db606daf7250a604cb32c97ace9772b645ea95c2a
0aa24fd**

Documento generado en 11/06/2025 01:38:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>